



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno



SENTENCIA N° 115

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2018-00187-00

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE

CAUSANTE: VICTOR DANIEL ARTEAGA HERNÁNDEZ

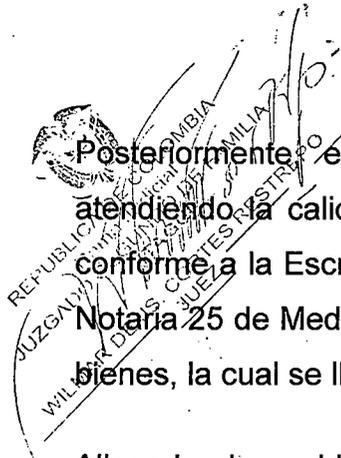
DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda. Se aprueba el trabajo de partición y adjudicación.

JUAN DANIEL ARTEGA CALLE, en calidad de hijo, solicitó la Apertura de la SUCESIÓN INTESTADA del causante VICTOR DANIEL ARTEAGA HERNÁNDEZ, quien en vida se identificó con la cédula 3.501.478, fallecido el día 28 de mayo de 2016, siendo Itagüí, Ant., el lugar de su último domicilio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en los artículos 487 y ss. *Ibidem*, este Despacho, mediante auto del 26 de julio de 2018, fls. 71, declaró abierto el proceso de SUCESION INTESTADA del causante VICTOR DANIEL ARTEAGA HERNÁNDEZ; se reconoció como heredero a JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE, en calidad de hijo del causante; se dispuso NOTIFICAR a GLADYS PATRICIA, BEATRIZ EUGENIA, MARÍA RUBIELA, MARIBEL, LINA MARÍA y LILIANA ARTEAGA CALLE, descendientes del causante, para que se hicieran parte en el corriente proceso y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio.

Así mismo, en providencia del 26 de septiembre de 2018, fls. 166, se reconoció como herederas a MARÍA RUBIELA, BEATRIZ EUGENIA y GLADYS PATRICIA ARTEAGA CALLE, como hijas del *de cujus*; en igual sentido, mediante auto del 18 de octubre de 2018, fls. 188, se reconoció la calidad de herederas del causante VICTOR DANIEL, a MARIBEL, LINA MARÍA y LILIANA ARTEAGA CALLE, también descendientes del citado finado.



Posteriormente, en providencia del 3 de diciembre de 2018, fls. 190, atendiendo a la calidad de Albacea de MARÍA RUBIELA ARTEAGA CALLE, conforme a la Escritura Pública N° 5741 del 17 de noviembre de 2009, de la Notaría 25 de Medellín, Ant., fls. 62 y 63, se fijó audiencia para la entrega de bienes, la cual se llevó a cabo el 6 de febrero de 2019, fls. 210.

Allegadas las publicaciones del Edicto Emplazatorio a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el corriente proceso sucesorio, fls. 106 a 109, y vencido el término que éste señala, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el 11 de abril de 2019, fls. 227 y 228, a la que no comparecieron terceros interesados o acreedores, aprobándose la relación de activos y pasivos presentados por el solicitante y los apoderados judiciales de las demás herederas; teniendo que, conforme a lo petitionado de manera conjunta por todas las partes, en la misma diligencia se procedió a decretar la suspensión del proceso liquidatorio hasta el 11 de julio de 2019, a fin de someter a reglamento de propiedad horizontal el bien inmueble con M.I. 001-593796, que hace parte de la masa sucesoral.

Por lo tanto, una vez vencido el término de suspensión del proceso, y ante la imposibilidad de registrar el reglamento de propiedad horizontal del bien inmueble previamente distinguido, ello en razón a que *"debe registrarse primero la sucesión"*, conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, fls. 323; mediante proveído del 1° de agosto de 2019, fls. 324 y 325, se procedió a ordenar la reanudación de la causa liquidatoria, por lo cual se nombró Auxiliar de la Justicia, designándose como Partidora a la Dra. LUZ JANETH GARCÍA VANEGAS, concediéndole el término de diez (10) días para que realizara el trabajo de partición y adjudicación de la corriente causa mortuoria.

Igualmente, en atención a lo ordenado en el auto del 26 de julio de 2018, se ofició a la DIAN informando la existencia de la sucesión del causante VICTOR DANIEL ARTEAGA HERNÁNDEZ, para los efectos tributarios a que diera lugar, entidad que allegó el paz y salvo correspondiente el día 14 de noviembre de 2019, fls. 361.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación por la Auxiliar de la Justicia designada, fls. 341 a 353, fue puesto en traslado de los interesados en auto

del 18 de noviembre de 2019, fls. 362, teniendo que el apoderado judicial de las herederas BEATRIZ EUGENIA, GLADYS PATRICIA y MARÍA RUBIELA ARTEAGA CALLE, formuló objeciones al mismo; censuras a las cuales se adhirió íntegramente el apoderado de las coherederas MARIBEL LINA MARÍA y LILIANA ARTEAGA CALLE, fls. 1 a 6 del C. 2.

De las objeciones presentadas se corrió traslado a los interesados mediante auto del 3 de diciembre de 2019, fls. 7 del C. 2, las cuales fueron resueltas mediante proveído del 2 de marzo de 2020, fls. 12 del C. 2, donde se declararon parcialmente prosperas las objeciones formuladas y en consecuencia se ordenó a la partidora rehacer el trabajo adjudicativo.

Frente a dicha decisión se presentó recurso de Reposición, en subsidio Apelación, del cual se dio traslado en auto del 10 de marzo de 2020, fls. 19 del C. 2, y una vez transcurrido el término pertinente, se dio trámite al remedio horizontal en providencia del 6 de julio de 2020, fls. 25 del C. 2, donde no se repuso la decisión atacada y se concedió en el efecto devolutivo la Apelación propuesta; misma que fue resuelta por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín el 7 de septiembre de 2020, revocando parcialmente el auto que resolvió las objeciones al trabajo de partición y adjudicación, y en consecuencia, ordenó rehacer la partición en el sentido de adjudicar en común y proindiviso el inmueble distinguido con M.I. 001-593796 entre todos los herederos, y los demás bienes que hacen parte de la masa sucesoral únicamente entre las coherederas BEATRIZ EUGENIA, GLADYS PATRICIA, LINA MARÍA, LILIANA, MARIBEL y MARÍA RUBIELA ARTEAGA CALLE.

Así las cosas, mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, teniendo que la Auxiliar de la Justicia, Partidora, presentó el trabajo de partición y adjudicación corregido, fls. 373 a 383, siendo necesario requerir a la misma mediante providencia del 18 de febrero de 2021, en tanto la labor allegada no cumplía íntegramente con lo indicado por el Superior, por lo que procedió a presentar nuevamente el trabajo partitivo con las adecuaciones pertinentes, fls. 385 a 396, del cual se dio traslado a las partes mediante auto del 13 de mayo de 2021, fls. 397; frente

al cual los apoderados judiciales de las herederas objetaron el trabajo partitivo y adjudicativo refaccionado.

De las réplicas a la refacción propuestas se dio traslado al heredero solicitante mediante providencia del 16 de mayo de 2021, fls. 6 del C-3, sin que se hubiere presentado pronunciamiento alguno, por lo que, en proveído del 26 de julio de 2021, fls. 7 a 10, se declararon no prosperas las objeciones planteadas; no obstante ello, ante la verificación de la comisión de unos yerros por parte de la Partidora, se le ordenó corregir el trabajo de partición y adjudicación, precisando que del mismo no se daría traslado nuevamente atendiendo que únicamente era una adecuación de cifras y números; teniendo que la Auxiliar de la Justicia allegó el trabajo partitivo con las correcciones dispuestas el 24 de agosto de 2021, fls. 427 a 438, el cual, en sentir de este Juzgador, se encuentra conforme a derecho.

Por lo tanto, realizado el recuento de la actuación procesal desplegada, es pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

##### I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. El Código Civil en el Libro Tercero, regula la Sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C.G.P.

Del artículo 1012 del C.C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura de la sucesión nace para los herederos "*un derecho real de herencia*" al cual entra a la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la apertura, en la que son llamados por la ley para aceptar o repudiar la herencia o la asignación.

El heredero tiene un derecho a suceder al causante en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el Derecho Real de Herencia, que se define como: La facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta.

La apertura del proceso sucesoral podrá ser solicitado desde el fallecimiento de una persona, por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C.C. esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada o intestada para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, cuales son: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder al causante; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

El artículo 1040 del Código Civil, Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada: Los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Para el **caso de autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes que conforman la masa sucesoral, al verificarse; **i)** el fallecimiento de VICTOR DANIEL ARTEAGA HERNÁNDEZ, ocurrido el 28 de mayo de 2016, según Registro Civil de Defunción aportado, fls. 3; **ii)** la relación de consanguinidad del *de cuius* VICTOR DANIEL, con los herederos reconocidos JUAN DANIEL, GLADYS PATRICIA, BEATRIZ EUGENIA, MARÍA RUBIELA, MARIBEL, LINA MARÍA y LILIANA ARTEAGA CALLE, fls 5 a 11; **iii)** la confección y aprobación del inventario de bienes de la masa herencial, fls. 220 a 228; y, **iv)** trabajo de partición y adjudicación presentado

por la Partidora designada, el cual se encuentra ajustado a derecho, al no advertirse transgresión de las normas de la sucesión intestada, fls. 427 a 438.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P. se resalta la evidencia que la adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral se hizo entre quienes comparecieron al proceso demostrando la prueba de su respectiva calidad; sin que aparecieran otros herederos de igual o mejor derecho, llevándose todo el trámite hasta encontrarse en firme, luego de aprobada la diligencia de inventarios y avalúos, además se tiene que dentro del trámite del corriente proceso se dio estricto cumplimiento a las normas procesales que reglamentan la causa sucesoral, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

#### CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse favorablemente las pretensiones invocadas, y en relación al trabajo partitivo y adjudicativo, observa el Despacho que la labor realizada por la Auxiliar de la Justicia designada se encuentra ajustada a Derecho, razón suficiente para dar aplicación al numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., procediendo a aprobar la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá la inscripción de la adjudicación en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE, hijo del causante VICTOR DANIEL ARTEAGA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación, fls. 427 a 438, de los bienes que conformaron la masa sucesoral del causante VICTOR DANIEL ARTEAGA HERNÁNDEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 3.501.478.

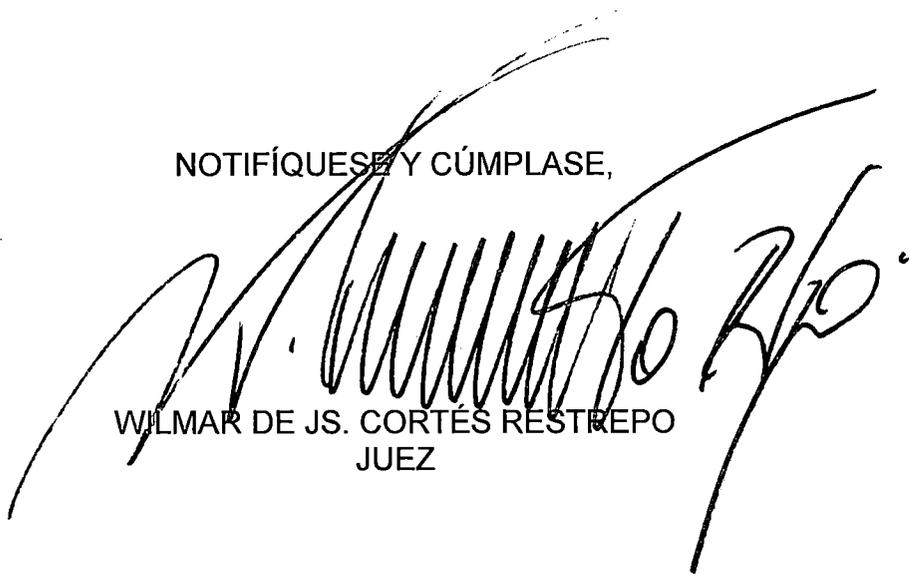
TERCERO: INSCRIBIR la adjudicación realizada, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín y de Santa Bárbara Ant., con relación a los inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias N° 001-593796, 001-729871, 001-729855, 023-3367, 023-5302, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente.

CUARTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

QUINTO: SIN IMPONER condena de costas, Art. 365 C.G.P.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ